Anexulo 25 33 413



POR EL L. DON GERONIMO RVYZ

Ponce, Canonigo de la Colegial de N. Señora del Alcaçar de la ciudad de Baeza.

(*) EN EL PLEYTO. (*)

CON FRANCISCO RVYZ DE TORRES, vezino de la villa de Rus.

Sobre el patronato y vinculo que fundó el Licenciado Pedro Ruyz de Torres Garçon, Clerigo Presbytero, Prior de el Villar de don Pardo.

En Granada. *En la Imprenta Real.* Por Francisco Sanchez. *En la placeta de señor San Gil. Año de 1653.*



IGVESE ſobre la propriedad, y para mejor inteligencia de lo que en eſte papel ſe contendrâ parece conveniente referir las clauſulas principales de la fundacion, con el hecho breuemẽte lo que importare para el diſcurſo.

2 ¶ El dicho Licenciado Pedro de Torres Garçon en quatro de Iulio del año paſſado de 601. haze fundacion de patronato y vinculo con el tenor y clauſulas ſiguientes.

3 ¶ Digo que yo ſoy muy deuoto del Santiſsimo Sacramento, y para que ſu Mageſtad ſea mas ſervido, y el Culto diuino ſea mas aumentado, quiero hazer, y ordenar cierto vinculo y patronazgo de ciertos bienes proprios mios, que de ſuſo yrán declarados, que tengo en el ſitio del dicho lugar, y en execucion de lo que tẽgo determinado, otorgo por eſta carta lo ſiguiente.

4 ¶ Señala dos hazas, vna de cincuenta fanegas, y otra de ſeys fanegas, ſobre que lo funda, y luego dize.

5 ¶ Las quales dichas dos hazas las hago, y inſtituyo patronazgo, para que deſde oy en adelante para ſiempre jamas eſtèn vinculadas, y no ſe puedan vender en ningun tiẽpo por las perſonas que las tuuieren, y poſſeyeren con el grauamen que por mi ſerá declarado, y las perſonas que tienen de poſſeer las dichas hazas, tienen de ſer las que yo nombrare en eſte vinculo y mayoria, y no otra ninguna, en la qual ſe tiene de tener y guardar la forma y orden ſiguiente.

Primera

Primera Clauſula.

6 ¶ Primeramente nombrò por poſſeeor del dicho vinculo a Pedro de Torres mi ſobrino, hijo de Diego Ruyz de Torres mi hermano, vezino del lugar de Rus, para que tenga y poſſea los dichos bienes en ſus dias, y ſi quiſiere eſtudiar, goze de los frutos de las dichas dos hazas, haſta que cante Miſſa, ſin tener obligacion a dezir las Miſſas del Santiſsimo Sacramento que por mi ſeràn declaradas; y auiendo cantado Miſſa, no tiene de gozar de los frutos de las dichas hazas, ſino deſde el tal dia, tiene de tener obligacion a dezir las dichas Miſſas del Santiſsimo Sacramento, y pagada la limoſna, y hecho todo el gaſto, lo que ſobrare ſe tiene de aprouechar el dicho Pedro de Torres. Y ſi el dicho Pedro de Torres muriere antes de tener edad de dezir Miſſa, ſuceda en eſte vinculo Salvador de Gamez ſu hermano, ſegun, y de la forma y manera que el dicho Pedro de Torres ſu hermano, que es el q̃ tiene de gozar de los frutos de las dichas dos hazas, eſtudiando haſta ſer de Miſſa, ſin carga ni obligacion. Y ſi el dicho Salvador de Gamez muriere antes de entrar en el dicho vinculo, en ſu lugar ſuceda por la miſma forma Miguel Sanchez Garçon, y ſu hermano ſi quiſiere eſtudiar.

Segunda Clauſula.

7 ¶ Y por eſta miſma forma ſucedan los hijos, y nietos, y deſcendientes de el dicho Diego Ruyz de Torres mi hermano, con declaracion, que los nietos y deſcendientes de el dicho Diego Ruyz de Torres que ſucedieren en el dicho vinculo, no han de gozar de las dichas hazas de la forma que los hijos del dicho Diego Ruyz de Torres, ſi no en otra manera, que luego que

entren

entren a gozar de las dichas hazas, tienen de tener obligacion à dezir las dichas fiestas, y pagado todo el gasto lo que sobrare tiene de ser para el tal posseedor de este dicho vinculo, y patronazgo.

Tercera Clausula.

8 ¶ Y si faltare sucession de el dicho Diego Ruyz de Torres, suceda en este dicho patronazgo el Clerigo deudo mas cercano mio, y no auiendo Clerigo, sea seglar el deudo mas cercano, prefiriendo el Clerigo a el lego, y el de Euãgelio a el de Epistola, y siendo deudos en el mismo grado los Clerigos, prefiera el mas virtuoso, y siendo yguales en virtud, prefiera el que mas supiere, y si fueren legos prefiera el mas virtuoso, y si fueren yguales en virtud prefiera el que fuere mayor de edad.

Quarta Clausula.

9 ¶ Item, es mi voluntad, que los hijos, y nietos, y descendientes de el dicho Diego Ruyz de Torres mi hermano, tienen de ser preferidos a este dicho vinculo y patronazgo a otras qualesquier personas, Clerigos, e legos aunque sean deudos, porque mi voluntad es, que no salga este dicho vinculo de los hijos, y nietos y descendientes del dicho Diego Ruyz de Torres, aunque sean legos, han de preferir a los demas, aunque sean Clerigos.

Quinta Clausula.

10 ¶ El qual dicho vinculo y patronazgo hago y constituyo de las dichas hazas

con

con condicion, que perpetuamente, para siempre jamas, la persona que lo posseyere tiene de tener obligacion de dezir en la Iglesia del lugar de Rus cincuenta Missas cantadas del Santissimo Sacramento; cada Iueues de cada semana vna Missa cantada, sin visperas, &c.

Sexta Clausula.

11 ¶ Item es condicion, y se declara en esta escritura, que sin embargo de lo que està dicho, que los sobrinos por mi llamados, hijos de el dicho Diego Ruyz de Torres, qualquiera de ellos que posseyere las dichas hazas, hasta cantar Missa no tienen de dezir las dichas Missas, segun y como se declara en esta escritura.

Septima Clausula.

12 ¶ Item, es condicion, que si en algun tiempo, lo que Dios nuestro Señor no permita, faltaré deudos de nuestro linage, Clerigos, e legos, que tengan y possean este dicho vinculo, es mi voluntad hasta que los aya, administre las dichas dos hazas el Prior y Beneficiados que son y fueren, con cargo de dezir las dichas Missas cantadas, y todo lo demas contenido en esta escritura.

13 ¶ Prosigue nombrando por patronos a el Vicario y Iuez Eclesiastico, y Alcaldes ordinarios que son, ò fueren, con que acaba la dicha escritura, sin que en toda ella aya otra clausula que mire a llamamientos.

14 ¶ Sucediò en este patronato Pedro de Torres, primero llamado, el qual [como lo tiene prouado don Geronimo Ponce] luego se puso a estudiar para suceder en el, y se ordenò de Missa, y auiendolo posseydo muchos años, por su muerte se suscitò el juyzio possessorio entre el dicho Diego

Ruyz de Torres, casado a el tiempo de la vacante, y de presente, y el dicho don Geronimo Ponce, Diego Ruyz por hijo de Miguel Sanchez, y nieto de Diego Ruyz de Torres, hermano del fundador, y don Geronimo por nieto de Maria Pretel, y visnieto del dicho Diego Ruyz de Torres, de quien fue hija la susodicha, con que en el grado no se duda que Diego Ruyz de Torres litigante sea vn grado mas proximo a el fundador que don Geronimo, porque el es hijo de sobrino, y este nieto de sobrina.

15 ¶ Obtuuo Diego Ruyz de Torres sentencias en su fauor en el juyzio possessorio, porque aunque se reconociò mucho fundamento en el derecho del Licenciado don Geronimo Ponce, con todo, por asistirle la regla a el dicho Diego Ruyz por ser de mejor grado y linea, pareciò a los señores Iuezes que le determinaron, que la duda de los llamamientos de estas clausulas, si piden Clericato en el posseedor, ò no; ò que la calidad de Clerigo ha de hazer regla y prelacion a los seglares, requeria mayor conocimiento de causa, y que se podria discutir en este juyzio de propriedad, *ex l.3.§.ibidem, l. ille à quo, §. quid ergo, ff. ad Trebelian.* vbi glos. & DD. Peregrin. *de fideicommiss. art.46. num.35. & art.48. num.29.* Dom. Molina *de primogen. lib.3. cap.13. num.*14.

16 ¶ Con lo qual don Geronimo puso su demanda en la propriedad en està Corte, pretendiẽdo, que el dicho Diego Ruyz ha de ser condenado a la restitucion de dicho patronato con los frutos, y reditos, y su justicia fundatur ex seqq.

17 ¶ No se duda que si este fuera vn patronato, ò vinculo regular sin calidad, auia de tener prelacion Diego Ruyz, porque se halla con la prerrogatiua de el grado mas proximo a el fundador, y mas a el vltimo posseedor, que es a lo que se atiende en las sucessiones de los mayorazgos regulares, *l.9. tit.1. part.2.* Dom. Molin. *lib.5. cap.9. ex num.*11. Mieres *2. part. quæst.*8. Dom. Ioan. del Castillo *lib. 3. cap. 15. num. 51.*

18 ¶ Y assimismo se halla con la prerrogatiua

gatiua de la linea *secundum ordinem vocationis*, que es lo que dixeron Decio en el *consf.408.num.8.* Tiberio Deciano *in consf.51.num.26.volum.2.* quos citat Dom. Ioan. del Castillo *lib.3.cap.15.num.27.*

19 ¶ Porque en lo demas se hallan con igualdad, ambos tienen llamamiento generico en la clausula segunda, ibi: *Y por esta misma forma sucedan los hijos, nietos, y descendientes de el dicho Diego Ruyz de Torres mi hermano.*

20 ¶ Y asi aunque se ha alegado por el dicho Francisco Ruyz tener llamamiento expresso, no es cierto, porque aunque lo tuuo su padre, y el como su hijo le represente, por la ley 40. de Toro, Dom. Molin. *de Hispanor. primogen. lib.3. cap.7. num.10. & 11.* Gutierrez *practicar. lib.3. quæst. 67. num.23.* Dom Castillo *lib.3. cap.19. num.86.*

21 ¶ No podrà representar la calidad de llamamiento expresso, porque esta fue personalissima en el padre; substituyendolo a falta de los otros dos sus hermanos, y la substitucion de los nietos y descendientes de Diego Ruyz, en que estan comprehendidas las dos partes de este pleyto, es distinta y generica, y quando las substituciones son distintas, *taliter quod vna dicatur substitutio patris alia filiorum*, si la substitucion de el padre se caduca, y entra la de los hijos, entonces no se dize que los hijos representen la substitucion del padre, *sed ex iure proprio, & substitutione propria succedere*, Dom. Molina *de primogenijs, lib.1. cap.1. num.17.* Mieres *2. part. quæst.10. num.4.* idem Molin. *lib.3. cap.6. num 39. ex l. vnica, §. pro secundo, §. si autē, C. de caduc. tollend.* D. Valençuela *consf.23. num.9.* Dom. Castillo *lib.3. cap.15. num.44.* Casanate *consf.55. num.4. & 5.*

22 ¶ Con que aunque estuuieramos en terminos de mayorazgo regular sin calidad, no se pudiera dezir que tenia la prerrogatiua de la *l. cum ta, §. in fideicommis. ff. de legat. 2.* y de la *l. Titius, ff. de liber. & posthum.* por los quales consideran los Doctores, que el que tiene llamamiento especifico se ha de preferir a el que le tiene generico, Mantica *lib. 12.*

de

de coniectur. vltimar. voluntat. tit. 17. *num.* 18. Zeuallos *quæst.*828.*num.69.* Dom. Valençuela *cons.63.nu.* 108.*cum alijs quos ipse citat.*

23 ¶ Ni importarà el que don Geronimo sea nieto de Maria Pretel, que no tuuo llamamiento en la fundacion, porque el no tenerlo la susodicha fue por ser hembra, incapaz de poder suceder en este patronato, segun su calidad, con que aunque se hallara el dicho don Geronimo sin el llamamiento que tiene entre los nietos y descendientes de Diego Ruyz, y la dicha Maria Pretel excluyda expressamẽte, que es caso mas apretado, sin embargo pudiera suceder el dicho don Geronimo hallandose con la calidad de Clerigo, a la manera que en los mayorazgos en que no se trata de conservar la agnacion perpetuamente, suceden los varones de hembras, nec incapacitas matris aut auię eis nocet, Dom. Molina *lib.*3.*cap.*5.*num.*48. Mieres 2.*part.quæst.*6 *num.*58. Peregrin.*de fideicommis.art.*26.*&* 27. Dom. Castillo *lib.* 3.*cap.*15.*num.*57.

24 ¶ Con lo qual, si el vinculo de este pleyto no fuera calificado, como se pretende por esta parte, lo es, si no regular, no se niega que auia de preceder Francisco Ruyz de Torres, no por especifico llamamiento, porque como queda prouado ambas partes le tienen generico, ni porque don Geronimo se halle excluso por cabeça de su abuela, si no solamente por la proximidad del grado, y assistencia de la linea, secundum ordinem vocationis.

25 ¶ Pero si este vinculo, ò patronato es de calidad, hoc est, para Clerigos, y que si no es quiẽ la tuuiere no podrà suceder; ò que porlo menos stantibus Clericis no ha lugar la sucession de legos, tampoco tendrà duda que aya de preferir don Geronimo por ser Clerigo, y que tenia esta calidad tempore delatæ succesionis, y el dicho Diego Ruyz es casado, y lo era a el dicho tiempo, porque no solo se requiere que sea deudo, si no que tenga tambien la calidad de Clerigo, & quando duo copulatiuæ requiruntur necesse est, quod vtrùmque concurrat vt

disposi-

dispositio locum habeat, nec sufficit alterum adesse, *l. si hæredi plures, ff. de condit. instit. l. si is qui ducenta, §. vtrùm, ff. de reb. dub. cap. inter cætera, de rescript.* Dom. Valençuela *cons. 23. num. 38.* & censentur vocati sub conditione, scilicèt, si sint Clerici, quæ debet prius verificari, *l. si post 5. ff quand. dies legat. cedat, l. Mæuius, ff. de condit. & demonstrat. l. qui hæredi, ff. eodem. l. vnica, §. fin autem, C. de caduc. tollend.* Anton. Gom. *variar. cap. 12. num. 77.*

26 ¶ Y assi la dificultad de este pleyto consistirá en ajustar, si la disposicion tiene esta calidad, porque si la tiene habemus intentum; si no la tiene no se niega el derecho de la otra parte.

27 ¶ El texto que se ha de glosar son las clausulas, por esso las puse a la letra en este papel; y discurriendo por ellas parece, que ninguna se hallarà que no estè denotando la voluntad del fundador en la prelacion de los Clerigos.

28 ¶ Y començando por el principio de la escritura de fundacion, està tan en fauor de la pretension de esta parte, que por el solo, quando no huuiera otros fundamentos, se auia de obtener, de este se colige, que la causa final que mouió a el fundador para hazer este patronato fue, el que se dixessen estas Missas, y aumentar el Culto Diuino, pues entra diziendo, *que porque es muy deuoto del Santissimo Sacramento, y para que su Magestad sea mas seruido, y el Culto Diuino mas aumentado, quiere hazer este vinculo y patronato, &c.* nam dictio, *vt,* a que corresponde la de esta clausula, *para que,* denotat causam finalem, ex *l. alimenta 16. §. Basilicæ, ff. de aliment. legat.* Bart. *in l. 1. C. per quas personi, num.* 16. & ex Gratiano, Zenedo, Cueua, & Caldas Pereyra, tenet Dom. Larrea *decis. 33. num. 13.*

29 ¶ Siendo esta la causa final, no de conservar la familia, ni que sus parientes tuuiessen esse emolumento, porque esso vino secundario, y como menos principal; y assi no se ha de atender sino a la causa final, *l. si quis neque causam, ff. si certum petatur,* Bald. *in l. reos, C. de accusation.*

D Gutierr.

Gutierr. *lib. 3. practicar. quæst. 1. num. 11.* Dom. Valençuela Velazquez *consf. 33. num. 119.*

30 ¶ Y mas quando està en el principio de la escritura, en lo proemial, que es lo que mas declara el motiuo de la disposicion, *l. fin. ff. de hæredib. instituend.* vbi Bart. *& in l. demonstratio 17. §. quod autem, ff. de condition. & demonstration.* Dom. Molin. *de primogen. lib. 1. cap. 5. num. 2.* Surdo *consf. 210. num. 28. volum. 2.* Dom. Castillo *lib. 4. controuers. cap. 47. à num. 17.*

31 ¶ Se sigue con euidencia, que los llamamientos de las personas que han de entrar en este patronato han de tener vna correspectiuilidad a el ministerio para que son llamados, de tal manera, que parezca que ellos dependen de la causa final, no la causa final de ellos, nam finis ipse declarat qualis sit res censenda, en la *l. sed etsi quid 22. §. 1. ff. de vsufruct.* por el fin, dixo tambien Speculad. *in tit. de fruct. & interesse, §. scias igitur, vers. Sed quid si debeo*, que se ha de juzgar si la cosa es inmouil, ò mouil, quia secundum Aristot. *iustum est à fine omnia denominam,* Bald. *in consf. 250. lib. 1.* & Socino *in Rubric. ff. de verbor. obligat.* dizē, quod cuius naturæ est finis, eiusdem sunt, & ea quæ tendunt ad eundem finem, *per l. oratio, ff. de sponsalib.* multa congerit. Tiraquell. *de retract. lignag. §. 1. glos. 7. num. 45.* Dom. Valençuela *consf. 85. num. 28 cum duobus sequentib.* Y por el fin de conseruar la agnacion en los mayorazgos de agnacion, los varones de varones, porque son mas a proposito para ello, excluyen, aunque remotiores, a los varones de hembras proximiores, Dom. Molin. *lib. 3. cap. 5. num. 1. & 2.* Francisc. Molin. *de rit. nupt. lib. 3. quæst. 24. num. 131.*

32 ¶ Pues si estos llamamientos se hazen para el aumento del Culto Diuino en la celebracion de vna Missa a el Santisimo Sacramento cada semana, quien serà mas a proposito para este ministerio? Claro està que el Clerigo, *cum autem illi sunt in Ecclesijs idonei reputandi qui seruire possunt,*

sunt, & volunt in ipsis, cap. super in ordinata, de Præbend. & Dignit. Gutierr. *consil.* 2.

33 ¶ Luego del fin que tuuo el fundador de hazer este patronazgo, quando no se coligiera de la voluntad expressa, se auia de conjecturar que quiso se prefiriesse el Clerigo a el que fuesse lego (menos el caso especial que exceptua en la clausula 4.) pero la voluntad es clara y expressa.

34 ¶ En la primera clausula haze tres llamamientos de los tres sobrinos, hijos de Diego Ruyz de Torres su hermano, substituyendo los vnos a falta de los otros, en primero lugar nombra a Pedro de Torres, y si quisiere estudiar, dize, no ha de dezir las Missas hasta cantar Missa.

35 ¶ Todo el fundamento de la parte contraria le saca desta clausula, porque dize, quãdo nombro a Pedro de Torres, no dize, *siendo Clerigo*, la carga de estudiar es voluntaria, porque dize, *si quisiere estudiar*, y los demas sobrinos y descendientes de Diego Ruyz han de suceder de la mesma forma; luego podrâ suceder qualquiera, aunque sea lego?

36 ¶ Yo respondo por dos medios. El primero es dezir la clausula no tiene esse sentido, si no que las palabras, *si quisiere estudiar*, estan puestas por condicion.

37 ¶ El segundo es, quando tenga el sentido que le quiere dar la parte contraria, no por esso dexarâ de preferir el que se hallare con la calidad de Clerigo de los descendientes de Diego Ruyz a el que no la tuuiere ex præsumpta voluntate fundatoris.

PRIMERO MEDIO.

38 ¶ Digo, que la palabra, *y si quisiere estudiar*, està puesta por condicion, de tal manera, que el que no estudiasse de estos sobrinos, ni fuesse Clerigo, no podrà entrar: argum. text. *in l. quæ*

hæredi, §.*vltim.ff.de condit.* & *demonstrat.l.ei quæ ita, ff.de condit.inst l.58.tit.5 part.5.l.hæc venditio 7.ff. de contrahend. empt.* cum pluribus citatis á Dom. Valençuela *conf.2.num.72.* patet, porque la dicciō, *y,* que es la que dà la duda á el sentido de la clausula (porque si no la huuiera corria sin dificultad el que yo le doy) no es nueuo que se ponga declaratiuè, y dando forma à la disposicion por lo mismo que la diccion, *hoc est*, assi entendió esta diccion, &, a que corresponde, la glosa, verbo, & *ex natura,* en la *l.si in venditione 16. ff.de euiction.* lo mismo en el *cap.cupientes, in princip.de election.in 6.* & *in cap.1.21.quæst.1.* & *in l.1.ff.de transaction.* & *§.cum autem. Instit.de tutelis,* vt videre est per Casaneum *in consuetud. Burg. Rubric. 7. §.10.* verbo, *de igne,* & *branche.*

39 ¶ Y persuade el auerse de entender en este sentido, porque de otra suerte quèdara imperfecta la disposicion, pues en el caso de querer estudiar le dá forma à el gozar de la renta, y en el caso de no estudiar no dispone cosa alguna, y supuesto que en este caso no dispone, bien cierto es que no sintiò de el argum. text. *in l.vni §.ad deficientis, C. de caduc. tollend. Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas coniunctim ea disponere:* porque como dixo Baldo en este texto num. 1. ex sententia Aristot. *Si quis non loquitur, nec velle præsumitur, quia voces sunt notæ opinionum, & voluntatum, ergo è contrario non voces, non sunt notæ alicuius intentionis animæ, cap.ad audientiam, de decim.* Dom. Castillo *lib.4.cap.14. á num.3.*

40 ¶ Tùm, porque si su intencion fuera que se admitieran siendo legos, llamara a sus hijos, y descendientes, y a mi ver este es vn argumento grande de la intencion de el fundador de que sus sobrinos fuessen Clerigos, y que el que no lo fuesse no sucediera, porque llama al primero, y a falta de el no llama a sus hijos y descendientes, considerando, que si auia de suceder, no los podria tener porque auia de ser Clerigo, si no llama a el segun-

segundo; y a falta del segundo tampoco llama a sus hijos y descendientes, si no al tercero; y quando le es preciso hazer otras substituciones a falta de todos estos, buelve al tronco, que es Diego Ruyz de Torres su hermano, y dize, que sucedan sus nietos y descendientes, que es como si dixera; no ha de hazer cabeça de linea Pedro Ruyz primero llamado, para que el, y sus hijos, y descendientes sucedan, excluyendo a todos los demas, por la predileccion que a el y a su descendencia tuuo en llamarle primero: ni tampoco la ha de hazer a falta de este su hermano segundo llamado, ni a falta de este el tercero, porque esta predileccion en ellos es personalissima respectiua al que tuuiere la calidad de Clerigo; y como el que la tuuiere no puede tener descendencia, no la llama, si no a la del padre, que este puede tenerla en los hijos que no han de ser Clerigos; esta presuncion dâ el no auer llamado a los hijos y descendientes de los sobrinos quando los llama a ellos: quia ex nō dictis nec factis desumitur etiam præsumptio, *cap. nullus, de præsumption.* Dom. Ioan. del Castillo *lib. 9. controuers. cap. 107. à num. 26.* Menoch. *de præsumpt. lib. 1. quæst. 23. num. 7.*

41 ¶ Ayuda mucho esta consideracion el auer llamado en primero lugar a Pedro de Torres, que tunc temporis era niño, y de edad mas a proposito para los estudios; y a falta de este en segundo lugar a Salvador de Gamez, que era el sobrino segundo; y a falta de este, a Miguel Sanchez que era el mayor de todos, y de edad menos apta para estudiar, y ser de Missa; y desta preposteració no pudo ser otra la causa que el desear, que el que sucediesse fuesse Clerigo, como el lo era, y como lo pedia el ministerio de las Missas, y Culto Diuino que quiso aumentar.

42 ¶ Y assi para alentarlos mas a que estudien les releua de la carga de Missas hasta que sean Sacerdotes, distinguiendolos en esto de los demas sucessores, los quales quiere, que luego

que entren a posseer hagan dezir las Missas.

43 ¶ Túm, porque quando llega a proueer el caso de faltar Pedro de Torres, dize, que si muriere antes de tener edad para dezir Missa, suceda salvador de Gamez su hermano, dando a entender, que para auer de suceder ha de ser de Missa, ô estudiar para ella.

44 ¶ Y vltimamente en el tercero sobrino, donde tiene menos confusion la condició, dize estas palabras: *Y si el dicho Salvador de Gamez muriere antes de entrar en el dicho vinculo, en su lugar suceda por la misma forma Miguel Sanchez Garçon, si quisiere estudiar.* Las quales quitan la duda, y persuaden, a que la primera parte de la clausula, ibi: *Y si quisiere estudiar*, estâ puesta por condicion como esta posterior lo está con euidencia, nam certum est in iure que la parte posterior de la clausula, y mas la presente, que viene vnida y eslabonada desde el principio, queriendo igualar la forma de suceder enlos tres sobrinos, declara la precedente, *l. hæredes palam, §. si autem, ff. de testament.* Menoch. *lib. 3. præsumpt. 30. num. 28.* Cephal. *cons. 12. num. 12. lib. 1.* Afflict. *decis. Neapolit. 321. num. 12.* Mantic. *lib. 6. coniect. vltim. volunt. tit. 13. num. 4. & 5.* Dom. Valençuel. *cons. 53. num. 2.*

SEGVNDO MEDIO.

45 ¶ Pero quando el sentido de la clausula, ibi: *Y si quisiere estudiar*, sea auer dexado a la voluntad de los sobrinos el estudiar, no se podrà dezir, que por la expressa voluntad del fundador podrà suceder el que fuere lego, no, porque tal expression no contiene la clausula primera, ni la segunda, ni la tercera, ni ay llamamientos de legos de la descendencia de Diego Ruyz de Torres hasta la quarta, en la qual los prefiere a los Clerigos deudos de otra linea.

46 ¶ Con lo qual, si han de entrar los legos, ha de ser supliendo vna conjecturada, ò in-

terpretada voluntad (verbi gratia) diziendo; si quisiere estudiar suceda forma expressa à testatore: ergo, si no quisiere estudiar podrá suceder en la forma que estan llamados los demas, hoc est; diziendo las Missas desde luego que posséan.

47 ¶ Este es el argumento, ó otro semejante que de necessidad se ha de hazer para conjecturar la voluntad del fundador de que los hijos, ó descendientes de Diego Ruyz de Torres, sucedan aunque sean legos, porque expressa, videlicet, *sucedan mis sobrinos siendo legos*, vel, *aunque sean legos*, de ninguna manera la ay.

48 ¶ Y auiendo de entrar de esta manera se discurrirá por las conjecturas que puede auer por esta parte para ver si sacan de los terminos de duda la pretension, y si por la contraria puede auer otras algunas.

49 ¶ En la segunda clausula quiso dar llamamiento el fundador a los nietos y descendientes de Diego Ruyz de Torres, y dize, que sucedan por la misma forma, saluo que no han de gozar de todo la renta como los hijos; si no que desde luego que entren à posseer han de dezir las fiestas, que fue lo mismo que dezir, suceda el que estudiare, pero durante el tiempo de sus estudios no ha de gozar de toda la renta como los hijos, a quien quiso ayudar mas para sus estudios, si no solo de el superabit, dichas las Missas, sin que tampoco en esta clausula aya llamamiento de legos.

50 ¶ En la tercera declara mas la voluntad, porque auiendo de hazer llamamientos de parientes à falta de descendientes del dicho Diego Ruyz, dize; *que suceda el Clerigo deudo mas cercano, y no auiendo Clerigo sea seglar, el deudo mas cercano; prefiriendo el Clerigo al lego, y el de Euangelio al de Epistola*, &c. Y claro esta que lo mismo quiso en los llamamientos delos descendientes de Diego Ruyz, pues no ay razon de diferencia que pudiesse mouer a el fundador para preferir à el Clerigo entre los parientes, y no entre los descendien

tes

tes de Diego Ruyz, con que quando alguna duda tuuiera el requisito desta calidad, en la primera y segunda clausula, se auia de interpretar, y declarar por esta, *l. si servus plurium* 50. § *si numerus, ff. de legat.* 1. ibi: *Sed & meus patris familiæ, & legatary dignitas, vel charitas, & necessitudo: item earum, quæ præcedunt, vel quæ sequuntur summarum scripta sunt spectanda, l. qui filiabus, ff. de legat.* 1. *Si mentionem aliqua parte testamenti posthumæ fecit, videtur in filiarum legato, & de posthuma sensisse, l.* 1. *C. de impuber. & alijs substit. Cum hæredes ex disparibus partibus instituti, & invicem substituti sunt, nec in substitutione facta est vllarum partium mentiò, verùm est non aliás partes testatorem substitutioni tacitè inservisse, quam quæ manifestè in institutione expressæ sunt*, Landerchi, *cons.* 45. *num.* 15. Alciat. *respons.* 548. Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.* 30. *num.* 28.

51 ¶ No solo no ay razon de diferencia (que es lo singular que yo pondero con la segunda y tercera clausula, y me parece haze euidencia en la propuesta) si no que á maioritate rationis se ha de entender que quiso entre sus sobrinos, hijos de Diego Ruyz, que prefiriesse el Clerigo al lego.

52 ¶ Por la segunda clausula no se podià negar, que los deudos del fundador de otra linea que la de Diego Ruyz no tienen la ayuda de costa que los hijos del dicho Diego Ruyz, porque a estos para alentarlos mas a que fuessen Clerigos les releuò de la carga de Missas el tiempo de sus estudios hasta cantar Missa; a los otros deudos no: luego mas deseo el fundador, y quiso que sus sobrinos fuessen Clerigos, que los demas deudos de otras lineas.

53 ¶ Tùm sic en los deudos de otras lineas es cierta la prelacion de Clerigos a legos, segũ esta clausula? Ergo en los hijos de Diego Ruyz (& per consequens en los demas sus descendientes que han de suceder eadem forma) à maioritate rationis se ha de considerar esta prelacion: argu-

ment.

ment. text. *in l. 2. ff. de coniugen. cum emancip. liber. ei. Nam absurdum est* (dize el texto) *patrem quidem eius legata præstare, ipsum vero plus habere cum e. d. m conditione in eandem partem vocentur*, Bald. *in l. Titius ff. de bon. libert.*

54 ¶ Pero lo que no tiene respuesta en mi corto sentir es, la quarta clausula, a que suplico a V. m. incline la atencion, porque con solo ella, quando no huuiera otras circunstancias, se espera vencer este pleyto. El argumento de esta clausula en substancia es, que los descendientes de Diego Ruyz de Torres, en cuya linea quiere se perpetue el patronato, aunque sean legos han de preferir à los otros deudos, aunque sean Clerigos.

55 ¶ Saco, pues, esta consequencia. Luego si el concurso a la sucesion de este vinculo es de descendientes ambos de Diego Ruyz de Torres, vno lego, y otro Clerigo, se aurà de preferir el que fuere Clerigo? Patet, argumento ab speciali, *ex l. negotiatores, C. de excus. mun.* Batt. *in l. rescriptum, §. sciendum, ff. de muner. & honor.* Euerard. *in topi leg. loco 99. ex l. quod vero contra, & l ius singulare, ff. de legib.* Barb. *tractat. vari. loca commun. loco 103.*

56 ¶ Y porque concluya el argumento per necesse, dandole regla, que es la razon de dudar de la disposicion especial; y luego disposicion especial, ô excepcion por causa especial. La razon de dudar que en esta causa tuuo el fundador para preferir el lego de la descendencia de Diego Ruyz de Torres al Clerigo transversal (sin que pueda ser otra) es juzgar que los llamamientos auian sido de Clerigos, ó con la calidad de que prefiriessen los Clerigos, assi por lo literal de ellos, como por la sujeta materia, y que siendo esto assi la regla era, que a falta de Clerigos descendientes del dicho Diego Ruyz hiziesse transito el patronato a otra linea donde los huuiesse, ex Bald. in *l. eum qui duas, num. 3. C. ad legem Iul. de adult.* Decio

 cons. 135.

conſ 13.num. 4. & 5. & conſ. 471. num. 1. Roland. *conſ. 3. lib 3 num. 41.* Becc. *conſ.* 154. *num. 5. lib.* 2. Gratian. *diſceptat.* 218. *num.* 83. preuiniendo, pues, eſte caſo, y para exceptuar de la regla a la linea predilecta, dize en eſta quarta clauſula, *los deſcendientes de Diego Ruyz mi hermano prefieran, aunque ſean legos, a los otros deudos, aunque ſean Clerigos*, dando la razon de diferencia, ó de eſpecialidad en la miſma clauſula, ibi: *Porque mi voluntad es, que no ſalga eſte dicho vinculo de los hijos, y nietos, y deſcendientes del dicho Diego Ruyz de Torres, aunque ſean legos.*

57 ¶ Expreſſa abundantemente eſte ſentir, y dexa quieto el animo la diccion, *aunque*, de que vſa el fundador, contrapueſta de extremo a extremo en tres partes, cuius natura eſt explicare, & ponere caſum magis dubitabilem, *gloſ. in clement. 1. de re iudicat.* verbo, *quamuis, gloſ. fin. in clement. 2. de reb. Eccleſ. non alienand.* Gutierrez *lib. 2. practicar. quæſt. 80. num. 8. & quæſt. 85. num. 2.* Cenedo *ſingular. 88. num. 2.* Moneta *de commut. vltimar. voluntat. cap. 8. num.* 198. Barboſ. *de diction. dict. 304. num. 2.*

58 ¶ Y a no entenderlo de eſta manera dieramos ocioſidad en eſta clauſula, que no ſe ha de preſumir, pues ſi entre los hijos, nietos, y deſcendientes de Diego Ruyz de Torres no hiziera regla la calidad de Clerigo, ſi no que ſe huuiera de admitir el mas cercano, aunque fueſſe lego, claro eſtà que qualquiera de eſtos, como de linea en quien ya auia entroncado, y predilecta, auia de preferir a otros tranſverſales, y no auia de hazer tranſito de vna linea a otra.

59 ¶ Luego auer dicho, que el deſcendiente de Diego Ruyz de Torres, aunque lego, ha de preferir a el tranſverſal, aunque Clerigo, es ſin duda alguna; porque como dexamos fundado, entre los deſcendientes de Diego Ruyz ha de preferir el que fuere Clerigo, porque no es vinculo regular, ſi no calificado con la calidad de Clerigo, a lo menos mientras fuere poſsible.

La

60 ¶ La quinta clausula es, en la que el fundador pone la carga de Missas a los posseedores, his verbis: *Con condicion, que perpetuamente, para siempre jamas, la persona que lo posseyere tiene de tener obligacion de dezir en cada vn año en la Iglesia de Rus cincuenta Missas cantadas.*

61 ¶ En las Capellanias y aniuersarios de Missas, ò patronatos, en que son llamados Clerigos, dudan los Doctores, si por dezir la fundacion, que el posseedor tenga obligacion de dezir las Missas, será visto requerir actu Sacerdote, ò bastarâ qualquiera simple Clerigo, ó por lo menos Sacerdos aptitudine: y aunque algunos son de sentir que bastará qualquiera simple Clerigo que haga dezir las Missas por otro en el interim que el se Ordena; y algunos, que ha de ser aptitudine Sacerdos, hoc est, que dentro de vn año se pueda ordenar de Missa: otros graues Doctores, y de mucha autoridad lleuan, que es necessario sea actu Sacerdote; y la razon que dan es, porque si el fundador dixo, *aya de dezir tantas Missas, &c.* es querer las diga por su persona, mirando por la mejor expedicion del ministerio que les encarga, que claro està lo haràn mas bien por su persona, que por la de otros; y de esta opinion fueron Barbacia *cons.* 33. *lib.* 2. Lambert. *de iure patronat.* 1. *part. lib.* 2. *quæst.* 7. *art.* 27. Didac. Perez *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *ordinam. glos.* 2. *ad fin.* Gutierr. *cons.* 1. *num.* 1. *idem cons.* 2. *num.* 15. Quintana Dueñas *lib.* 4. *Ecclesiast. num.* 67. Manuel Rodriguez *quæstion. regular.* 2. *tom. quæst.* 122. *art.* 2. *ad finem*, Beroio *cons.* 5. *num.* 14. *volum.* 1. todos los junta, y a los de las sentencias contrarias, Nicol. Garcia *de benefic.* 7. *part. & ex num.* 75. *cum sequentibus.*

62 ¶ Bien veo que estos Doctores hablan en terminos de Capellania, ò Beneficio Eclesiastico, ò Patronato, en que no ay duda que se hã de presentar Clerigos, y que aqui es la dificultad, si se han de presentar, ó no: pero la razon que a ellos les mueue haze mucha instancia para lo que

pretendo

pretendo prouar: porque si apud illos, ex eo quod dicat fundator, *Capellanus debeat, dicere tot Missas*, es visto requerir actu Sacerdote, porque aunque el simple Clerigo podrà cumplir este carga, haziendolas dezir por otra persona, mas bien las podrâ dezir por la suya, y lo demas que consideran: aqui fue la fundacion para este fin determinado de dezir cincuenta Missas cada año, y dize la clausula, que las aya de dezir el posseedor. Luego ya que no digamos, que ha de ser Sacerdote (porque la mas comun es, que basta que sea qualquier simple Clerigo) de necessidad auremos de concluyr, que por la sujeta materia ha de ser Clerigo el posseedor; y que no podrà entrar lego si no fuere en los casos expressos por el fundador, que son, a falta de Clerigos.

63 ¶ Tùm, porque ex onere iniuncto desumitur mens disponentis, *l. proculus, ff. de vsufructu*, donde auiendo legado el testador el vsufruto de vnas casas, cum onere altius non tolendi, dixo la glosa, verbo, *vsufructum*, y Bart. en el epigrama, que es visto auer legado la propriedad, Socino iunior *cons.181.num.45.volum.2*. Mantica *lib.3. de coniectur. vltim. volunt. lib.3. tit.5. num 6*. Dom. Valençuela *cons.53.num.4*.

64 ¶ Y aunque es verdad, que a este no le podremos dezir Beneficio Eclesiastico, ni Capellania; lo vno, porque a falta de Clerigos estan llamados legos; y lo otro, porque no tiene todas las demas calidades de Beneficio Eclesiastico, de quibus per P. Nauarr. *cons.5. & 7. num. 1. de præbend.* Salced. ad Bernar. Diaz *in praxi criminal. Canicar. cap. 18. num.9.* Guid. Pap. *quæstion. delphin.* 187. Auend. *in dictionar.* verbo, *Beneficios*, Valasc. *cons. 60.num.12. & 13.*

65 ¶ Por lo menos no se puede negar, quod sit res pia religiosa, & quod sapit spiritualitatem, vti considerat Dom. Valençuela in simili casu *cons. 53. num. 6.* & Rebuff. *in praxi Benef. in proœm. Rubric. quare. Instit. sint Beneficia, num. 10.*

Barbat.

Barbat. *in Clement. causam, §. quod si forsam, num. 30. de electione.* Egid. *in cap. super hoc, de renunt. num. 21.* Cæsar de Grat. *decis. 114. de Præbend. in 6.*

66 ¶ Tùm, por auerse fundado por persona Eclesiastica, Sacerdote, y Prior de aquella villa, que es muy ponderable para entender que queria preferir a los que fuessen Eclesiasticos, porque la calidad de los llamados se regula por la de los fundadores en terminos de Clerigos, y personas Eclesiasticas, es de Ferreto *cons. 305. num. 1.* Lambert. *de iur. patronat. 1. part. lib. 4. quæst. 7. art. 29. num. 3.* Gutierr. *cons. 1. num. 18.* Azor *2 part. lib. 6. cap. 24. quæst 3. & 4.*

67 ¶ Pondero tambié la clausula sexta. en que dize, *que sin embargo de lo que está dicho, sus sobrinos, hyos de Diego Ruyz, que posseyeren este patronato, hasta cantar Missa no tienen de dezir las dichas Missas*, en que buelve a declarar su intencion y animo de que sean de Missa qualquiera de sus sobrinos que huuiere de posseer: pues quando no se considerara el sentido literal y directo de estas clausulas, si no solo lo material de tantas repeticiones de *Clerigos*, y de *cantar Missa*, poniendo siempre en primer lugar los Clerigos; tambien en la clausula septima, ibi: *Y si faltaren deudos de mi linage, Clerigos y legos, administre estos bienes el Prior y Beneficiados con dicha carga.* Que razon se le podia dar a tanta mencion de Clerigos si no el preferirlos a los legos? porque si se huuieran de admitir simpliciter, solo atendiendo a la prerrogatiua de el grado, quier sean Clerigos, quier legos, que tenia si no hazer su vinculo regular con llamamientos ordinarios?

68 ¶ Ad quod facit quod in simili notat Dom. Valençuela *dict. cons. 53. num. 7. Quod ex geminata, & multiplici vocatione Clericorum desumitur voluntas disponentis in fauorem Clericorum; ex l. Balista 32. ff. ad Senat. Cons. Trebel.* Calanat. *cons. 4. num. 146.* Aymón Crauera *cons. vltim. volum. 2. num. 6.* Tiber. Decian. *cons. 3. num. 18. volum. 2.*

Mant. *lib. 3. tit. 6. num. 9. & lib. 8 tit. 18. num. 18.* Menoch. *lib. 4. præsumpt. 81. num. 24.*

69 ¶ Vltimamente, quando en las palabras huuiera alguna duda, nadie mas bien que el fundador la podia interpretar, ó declarar; y lo que este dixo antes, ô despues de la fundacion, prouado con testigos, es la mayor conjectura que en la materia se puede dar, Bart. *in l. 1. ff. de vulgar. & pupil. num. 40.* Alexand. *cons. 100. nu. 11. volum. 4.* Ruin. *cons. 192. volum. 2. num. 5.* Mantic. *de coniectur. lib. 12. tit. 16. num. 2. in fin.* idem Alexand. *consil. cons. 146. num. 23. volum. 5.* Cardin. Tusch. *lit. D. conclus. 89. num. 2. & conclus. 92. num. 1.*

70 ¶ Aqui, pues, está prouado con muchos testigos, que el fundador antes y despues de la fundacion dezia ordinariamente, *que fundaua este patronato y vinculo para Clerigos, y a fin de conservar vn Clerigo en su linage, porque vn Clerigo honra vn linage*; de que naciò la voz y fama publica en la dicha villa, que este vinculo es de calidad de Clerigos, de que tambien ay prouança concluyentissima.

71 ¶ A que se llega la costumbre de suceder Clerigos en el, pues tambien está prouado, que el primero llamado, reconociendo la calidad con que auia de entrar, luego se puso a estudiar, y posseyô siendo Sacerdote, cuya observancia, aunque sea de vn acto solo, es bastante a interpretar la duda, ex *l. Mela, § sed si alimenta, ff. de aliment. & ciuar. legat.* vbi notat Bart. Angel. & Paul. *in l. inconsentaneum, C. quomodo & quando iudex*, Gozad. *cons. 23. num. 5.* Cephal. *cons. 28. num. 31. volum. 1.* Dom. Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 26.* Beroio *cons. 94. num. 13. lib. 2.* cum alijs quos citat Dom. Valençuela *cons. 53. cap. 2. num. 9.*

72 ¶ Et procoronide se servirà V. m. de ajustar a el caso de este pleyto el de el consejo 53. de el señor Valençuela, que es el mas indiuidual que yo he podido descubrir para el: porque si alli, en el prudente sentir de el señor Valençuela, concur-

concurrieron circunstancias bastantes para entender que los llamamientos de la fundacion eran para Clerigos; en este son incomparablemente mayores y mas vrgentes, como se reconocerá de su ponderacion.

73 ¶ El caso fue, auer dexado la fundadora vnas casas y viñas con carga y hipoteca para el cumplimiento y dotacion de dos Missas en cada semana, y nombrô por primero posseedor de estos bienes a vn Pedro de Galvez su sobrino (sin dezir que sea, ò no Clerigo) y despues de su vida nombra por posseedor de estos bienes a Alfonso de Galvez, y a sus herederos, y a falta de ellos llama a su pariente el mas cercano, que sea Clerigo. Y en otra clausula dize; que en el interim que el dicho Pedro de Galvez no canta Missa, tenga estos bienes Alfonso de Galvez su padre. Despues huuo controuersia entre vn Clerigo y vn lego, sobre si este genero de dotacion requeria Clericato, para ver si el Vicario de Cuenca se auia inhibido mal, y si el de Alcalà hazia fuerça en conocer de la manutencion de el Clerigo en estos bienes. Este es puntualmente el caso de aquel Consejo.

74 ¶ La resolucion fue, que los llamamientos eran de Clerigos. Los fundamentos de el señor Valençuela para esta resolucion son. El primero, porque aunque es verdad que quando la fundadora llamó a Pedro de Galvez no dize con calidad que sea Clerigo, ibi: *Et nominabit pro tenuta illorum bonorum Petrum de Galvez*; despues en otra clausula dize, que en el entretanto que el dicho Pedro de Galvez no canta Missa, tenga estos bienes Alfonso de Galvez su padre; luego quiso (infert D. Valençuela) que Pedro de Galvez fuesse Clerigo? *nam pars testamenti aliam declarat præcipuè si est posterior ex iuribus citatis ab eo n. 1. &c.*

75 ¶ Ajustado este fundamento a nuestro caso le hallo con la misma consequencia, porque si alli ay llamamiento del primero posseedor simpliciter, y en otra clausula vna disposicion suponiendo

poniendo que ha de ser Clerigo, ibi: *Y en el interim que Pedro de Galvez no canta Missa, tenga estos bienes Alonso su padre*, como suponiendo que auia de ser de Missa para suceder.

76 ¶ Lo mismo se halla en nuestro caso, porque en la primera clausula nombra por primero posseedor a Pedro de Torres simpliciter, en la misma clausula, quando llega el fundador a proueer la substitucion de el que le ha de suceder, no dize mas, *que si el dicho Pedro de Torres muriere antes de tener edad para dezir Missa, suceda Salvador, &c.* Como suponiendo, que el susodicho auia de estudiar para ser de Missa si auia de suceder.

77 ¶ El segundo fundamento que mouió a el señor Valençuela fue, el auerse dexado aquellos bienes con carga de Missas, que esto era bastante para cõjecturar en fauor de los Clerigos: *Quia* (dize en el num. 4.) *ex qualitate honoris adiuncti colligitur mens testatricis, &c.*

78 ¶ Y si esto es asi, con quantas ventajas se podrá ponderar el fundamento en fauor de don Geronimo, pues, como fundè a el principio, el fin determinado, ó causa final de este vinculo fue el dezir las Missas, y los llamamientos de posseedores se han aqui como vna causa menos principal, y que ha de depender de la final.

76 ¶ El tercero fundamento fue, por los repetidos llamamientos de Clerigos, dize en el num. 7. *Idque certius est attenta multiplici, & geminata, &c.*

80 ¶ Y en la fundacion de este patronato son muchos mas, porque aunque no se puede negar que tienen tambien los legos llamamiẽtos; pero esto es siempre a falta de Clerigos, si no es en el caso especial de la clausula quarta, en que prefieren los legos de la linea de Diego Ruyz de Torres a los Clerigos de otras lineas, *speciali prædilectione.*

81 ¶ Para lo qual es de advertir, que solo en dos partes tienen llamamiento los legos; en

la

la clausula quarta ; es la primera parte donde tienen llamamiento los descendientes legos de Diego Ruyz de Torres, sin que en toda la disposicion se pueda ajustar le tengan en otra parte. Porque en la primera clausula ; que es en lo que mas se insiste por la otra parte, ibi : *Y si quisiere estudiar goze de toda la renta hasta cantar Missa*; no es disponer expressamente, que si no quisiere estudiar pueda suceder, no; ni tal se podrá prouar.

82 ¶ En esta quarta clausula le tienen con prelacion a los Clerigos, pero es en el caso especial de ser estos transversales, y ellos de la linea predilecta, vt remanet probatum.

83 ¶ En la tercera clausula es la segunda parte donde tienen llamamiento los legos, pero a falta de Clerigos ; y en ninguno de estos dos casos en que son llamados legos estamos ; no en el primero de la clausula quinta ; porque alli prefieren a los Clerigos de otras lineas, & consequenter son preferidos de los Clerigos de la misma linea , y aqui el concurso es de nieto y visnieto de el dicho Diego Ruyz de Torres; no en el segundo, porque ay Clerigo.

84 ¶ Y en todas las demas clausulas siempre está geminada y repetida la calidad de Clerigo. En la primera, ibi : *Si quisiere estudiar goze de los frutos hasta cantar Missa , y auiendo cantado Missa , &c.* Et ibi : *Y si el dicho Pedro de Torres muriere antes de tener edad para cantar Missa, &c.* Y quando substituye a el sobrino segundo, ibi : *Suceda de la misma forma, que es, que tiene de gozar de los frutos estudiando hasta ser de Missa.* Y quando substituye a el tercero, ibi : *Suceda en su lugar Miguel Sanchez Garçon, si quisiere estudiar.* En la tercera clausula, ibi: *Y si faltare sucession de Diego Ruyz, suceda el Clerigo deudo mas cercano mio , prefiriendo el Clerigo a el Lego.* Y en todas las demas clausulas , vt per eas patet ; de suerte que apenas ay parte en toda la fundacion que no haga mencion de Clerigo, y de estudiar para ser de Missa: luego con mucha mas razon

zon se podrâ valer esta parte de el dicho funda-
mento?

85 ¶ Y vltimamente pondera el señor Valençuela en el num. 9. la observancia subsecuta que aqui tambien assiste cõ lo demas que queda advertido, que en mi corto juyzio haze indubitable la pretension de don Geronimo Ponce. Salva in omnibus V. D. C.

Licenciado D. Ioseph de Moratalla Ortiz.